

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL EXPEDIENTE 9044597637 PARA SUMINISTRO DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 15 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL NUDO PCASTRO T2 20KV (LEÓN)

(CFT/DE/008/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 24 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044597637 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en el nudo PCastro T2 20kV.

La representación legal de FOTOWATIO exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 15 MW, en el nudo PCastro T2 20kV.
- En fecha 13 de enero de 2025, IDE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula por las elevadas sobrecargas que se producirían en la red en condiciones de indisponibilidad simple de alguno de los elementos la red.
- A juicio de FOTOWATIO, la denegación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por IDE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, y ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por IDE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a IDE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 21 de enero de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en fecha 12 de febrero de 2025, en el que manifiesta que:

- FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de un centro de procesamiento de datos, de 15 MW, al transformador PCastro T2 20kV, el cual es un transformador 45/20kV de una potencia total de 10MVA. A juicio de IDE REDES, este es un dato indiciario de que la solicitud podría ser denegada por falta de capacidad.
- La denegación de la solicitud es consecuencia del estado de saturación de las instalaciones de la red de distribución en la zona en caso de fallo simple del sistema de 132kV, concretamente, el eje Vilecha-Navatejera-La Robla.
- Las instalaciones de distribución eléctrica en la zona de León están saturadas por los suministros instalados y por los que ya cuentan con permisos de acceso y conexión por lo que se hace imprescindible el refuerzo de la red de transporte para que sea técnicamente posible la conexión de nuevas solicitudes. IDE REDES cursó la pertinente solicitud de refuerzo de la alimentación eléctrica al entorno de León dentro del proceso de planificación de la red de transporte 2025/2030. Dependiendo de si finalmente se decreta el refuerzo en la red de transporte podría liberarse nueva capacidad de acceso en el entorno de León, que habilitaría el acceso a nuevas peticiones.
- En concreto, para el caso objeto de este expediente, en el seno del eje mallado de 132kV “LA ROBLA – NAVATEJERA – VILECHA” actualmente, y para el caso de un fallo simple del transformador 400/132 kV 300 MVA de la ST VILECHA se produciría una saturación del transformador 400/132 kV de 200 MVA de la ST LA ROBLA hasta el 126% superando la capacidad nominal del mismo durante un total de 459 horas.
- Por su parte, la STR PUENTE CASTRO, donde se realiza la solicitud de acceso de la instalación, tiene afección directa a la ST NAVATEJERA, la cual se encuentra en el mismo eje referido y ubicada entre las ST LA ROBLA y la ST VILECHA.
- Para el supuesto de conexión de la solicitud del conflicto con una potencia solicitada de 15 MW, en caso de fallo simple del transformador 400/132 kV 300 MVA de la ST VILECHA se produce una saturación del transformador 400/132 kV de 200 MVA de la ST LA ROBLA de hasta el 130% superando la capacidad nominal del mismo durante un total de 789 horas.
- La fecha en la que se agotó la capacidad en el eje VILECHA – NAVATEJERA – GARRAFE- LA ROBLA es el 5 de diciembre de 2024, fecha en la que se emitió la primera denegación de acceso por sobrecargas en la red en condiciones de indisponibilidad simple de elementos de red.
- La primera solicitud de acceso denegada por motivo de las elevadas sobrecargas en la red en condiciones de indisponibilidad simple de alguno

de los elementos de red es la solicitud realizada por el SEPES, fecha de prelación 18 de septiembre de 2024.

- En fecha posterior a la denegación del expediente objeto de conflicto se han informado favorablemente varios expedientes de consumo de pequeña potencia entendiendo que estos no tienen una afección significativa para el eje de 132 kV siendo esta inferior a 1%.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de febrero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 24 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que ratifica sus alegaciones de 12 de febrero.
- En fecha 10 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) debería haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.2 a) de la Circular 1/2024, de forma que, en caso de ser necesario realizar extensiones de red para atender solicitudes de acceso y conexión, los costes asociados pueden ser asumidos por el solicitante, así como lo establecido en el artículo 11 del RD 1183/2020, que obliga a los operadores a evaluar soluciones técnicas viables, incluyendo refuerzos en la red existente, realizando una evaluación exhaustiva de alternativas, siendo finalmente del solicitante la viabilidad económica de la alternativa planteada; (ii) la negativa al acceso no responde a criterios discriminatorios, sino a la falta de capacidad de la red y al cumplimiento del criterio de prelación temporal, pero no se ha analizado la posibilidad de aceptar parcialmente la solicitud, ajustando la potencia a la capacidad disponible o la posibilidad de adelantar los refuerzos previstos en la planificación de la red de transporte 2025-2030.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en el nudo PCastro T2 20kV y en la zona de influencia de tensión de 20kV

El objeto del presente conflicto de acceso a la red radica en determinar si la denegación del acceso solicitado para consumo de un centro de procesamiento de datos de 15 MW en el punto de conexión solicitado PCastro T2 20kV es ajustada a Derecho, así como la ausencia de punto de conexión alternativo en la

tensión solicitada o en otras tensiones, atendiendo a la ubicación de la instalación.

En la memoria justificativa de la denegación – folios 42 y 43 del expediente, IDE REDES argumenta que *“las elevadas sobrecargas que se producirían en la red en condiciones de indisponibilidad simple de alguno de los elementos de la red”* motivan la denegación de la solicitud de acceso de FOTOWATIO. Asimismo, señala que las instalaciones de distribución eléctrica en la zona de León están saturadas por los suministros instalados y por los que ya cuentan con permisos de acceso y conexión, por lo que se hace imprescindible el refuerzo de la red de transporte para que sea técnicamente posible la conexión de nuevas solicitudes. IDE REDES cursó la pertinente solicitud de refuerzo de la alimentación eléctrica al entorno de León dentro del proceso de planificación de la red de transporte 2025/2030, y de ello dependería que pudiera liberarse nueva capacidad de acceso en el entorno de León, que actualmente no existe.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 7 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020¹. La denegación se emitió el 13 de enero de 2025, como reconoce la propia IDE REDES – folio 60 del expediente-, y en ese lapso entró en vigor la Circular 1/2024², concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

Pues bien, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto se realizó aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013³ y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000⁴. De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

³ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de aplicación hasta la entrada en vigor de sus especificaciones de detalle, y que señala: *“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”*

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En este sentido, el gestor de la red ha motivado la denegación alegando la existencia de sobrecargas en condiciones de indisponibilidad simple de un elemento de la red. En el marco de la instrucción del presente procedimiento, IDE REDES ha concretado dichas sobrecargas en el eje mallado de 132kV La Robla – Navatejera - Vilecha. La subestación PCastro, en la que se solicitó expresamente punto de conexión para la instalación objeto de conflicto, como reconocen tanto FOTOWATIO como IDE REDES, tiene afección directa a la subestación Navatejera. Las sobrecargas alegadas por IDE REDES son existentes, es decir, incluso sin integrar la capacidad de consumo solicitada por FOTOWATIO, actualmente, en caso de un fallo simple del transformador 400/132 kV 300 MVA de la subestación Vilecha se produciría una saturación del transformador 400/132 kV de 200 MVA de la subestación La Robla de hasta el 126%, superando la capacidad nominal del mismo durante un total de 459 horas. Esta sobrecarga se agravaría en el supuesto de que se otorgase el acceso de consumo solicitado para la potencia de 15 MW, produciendo una saturación del transformador 400/132 kV de 200 MVA de la subestación La Robla de hasta el 130%, superando la capacidad nominal del mismo durante un total de 789 horas.

La conclusión anterior es coherente con el hecho de que todas las solicitudes de más de 1 MW presentadas con influencia en el eje 132kV La Robla – Navatejera – Vilecha con fecha de prelación posterior a la instalación objeto de conflicto hayan sido denegadas – folios 65 y 66 del expediente. Así, la propia FOTOWATIO reconoce en sus alegaciones al trámite de audiencia que la denegación no responde a criterios discriminatorios, sino a la acreditación de la falta de capacidad de la red y al cumplimiento del criterio de prelación temporal.

Por tanto, debe concluirse la acreditación de la ausencia de capacidad en aplicación del criterio de acceso en condiciones de indisponibilidad simple de la red.

No obstante lo anterior y a pesar de reconocer dicha situación, FOTOWATIO sostiene que no se han tenido en cuenta todas las soluciones técnicas viables, incluyendo refuerzos en la red existente y, en particular, no se ha analizado la posibilidad de aceptar parcialmente la solicitud, ajustando la potencia a la capacidad disponible o la posibilidad de adelantar los refuerzos previstos en la planificación de la red de transporte 2025-2030, cuestión que trataremos en el siguiente fundamento jurídico.

CUARTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Alega FOTOWATIO en el escrito de trámite de audiencia que debería haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.2 a) de la Circular 1/2024, de forma que, en caso de ser necesario realizar extensiones de red para atender solicitudes de acceso y conexión, los costes asociados pueden ser asumidos por

el solicitante, así como lo establecido en el artículo 11 del RD 1183/2020, que obliga a los operadores a evaluar soluciones técnicas viables, incluyendo refuerzos en la red existente, realizando una evaluación exhaustiva de alternativas, siendo finalmente del solicitante la viabilidad económica de la alternativa planteada.

Esto supone que la distribuidora debe ofrecer siempre punto de conexión indicando cualquier refuerzo. Esta conclusión no se puede compartir, primeramente, porque, como hemos señalado en el fundamento anterior, la Circular 1/2024 no es aplicable a la presente solicitud.

FOTOWATIO propone adelantar los refuerzos necesarios en la red de transporte, si bien ello requiere de la solicitud de acceso a la red de transporte y de su inclusión, en su caso, en la planificación vinculante. Es obvio y se ha indicado en resoluciones anteriores de esta Sala (por todas, la Resolución de 30 de julio de 2024, en el asunto de referencia CFT/DE/171/23) que no es posible otorgar acceso teniendo en consideración instalaciones no planificadas, como sería el caso.

Asimismo, FOTOWATIO propone que se le ajuste la potencia a la capacidad disponible. Sin embargo, como ya se ha concluido en el Fundamento de Derecho Tercero, la situación de sobrecarga del transformador 400/132 kV de la subestación La Robla en condiciones de indisponibilidad simple ya es existente, únicamente pudiendo otorgarse capacidad a muy pequeñas potencias, todas ellas por debajo de 1 MW. De hecho, la mayor capacidad otorgada con posterioridad a la denegación de la instalación de FOTOWATIO es de 0,64 MW, muy alejada de la potencia de 15 MW prevista para desarrollar la actividad económica de la instalación.

En consecuencia, debe desestimarse el conflicto de acceso planteado por FOTOWATIO al quedar acreditada la ausencia de capacidad de acceso de consumo disponible.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044597637 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en el nudo PCastro T2 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.